República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0141/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Infante Auto Import, C. por A. contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Victor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 478, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo reza de la forma que sigue:

> *Primero, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Infante Auto Import, C. por A., representada por el señor Manuel Antonio Tavarez (sic), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Departamento Central, de fecha 30 de diciembre de 2008, con relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780-Parte, Solar núm. 37, de la Manzana núm. D-1 del Distrito Catastral núm. 4. Del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Enmanuel Santillán Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha sentencia fue notificada el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), a requerimiento del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, mediante el Acto núm. 293/2012, instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, a la razón social Infante Auto Import, C. por A.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La razón social Infante Auto Import, C. por A. interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2112), con el cual pretende que:

> *(…) SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia No. 478, de fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), (sic) correspondiente al Expediente No. 003-2009-00420, dictada por la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (…).*

Dicho recurso fue comunicado mediante el Oficio núm. 12386 del treinta y un (31) de agosto de dos mil doce (2012) de la Suprema Corte de Justicia y mediante el Acto núm. 1110 del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Considerando, que esta Corte ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada que los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la*

violación del principio IX de la Ley núm. 108-05 y el artículo 1315 del código Civil, sobre la libertad de prueba y el fardo de la misma, no tienen fundamento, ya que como se constata en la relación de hechos y de derechos, la Corte-a-qua tomó y ponderó toda la documentación que tenía a su disposición; que asimismo se verifica que la Corte se encontraba apoderada, no de una aprobación de deslinde como alega la parte recurrente, sino de una litis sobre derechos registrados, referente a una declaratoria de simulación, oposición a deslinde y nulidad de contrato de venta, en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780-parte, (Solar 37, de la Manzana núm. D-1), mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2000, interpuesto por el señor José Dolores Hernández; que además es de principio, que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de alzada, en aplicación de la máxima res devolvitar ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de Jurisdicción Original, tanto en hechos como en derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que conforme a la documentación aportada, la parte hoy recurrida solicitó en apelación la revocación en toda su extensión de la decisión núm. 183, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por el juez de Jurisdicción Original, por lo que dicha corte no violó el principio de inmutabilidad del Proceso, ni soslayó como expresa la parte recurrente el precepto "Tantum Devolutatum Quatum Appellatum"; ni mucho menos falló extrapetita, toda vez que esta Corte ha podido observar que la misma actuó bajo los criterios de su competencia y apoderamiento.

b. *Considerando, que siguiendo la misma línea, y en cuanto a los alegatos de que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos conjuntamente con los documentos de la litis en cuestión, al utilizar según alegan la parte recurrente figuras y razonamientos forzosos y atribuirle a los hechos establecidos como*

verdaderos un sentido distinto a su propia naturaleza…(sic), esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar en virtud de lo arriba planteado que la Corte a-qua fundamentó su fallo basado en los hechos y los documentos tales como; el acto de venta de fecha 14 de julio de 1983; el acto de venta de fecha 19 de julio del 1990, el Informe de Mensura; el Contrato de Aporte en Naturaleza de fecha 7 de Junio del 2001, entre otros documentos que fueron descritos mediante una exposición completa de los mismos y las circunstancias de la causa, que permite a esta Corte comprobar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justician plenamente su dispositivo.

c. *Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua violó el derecho de propiedad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de la República Dominicana y el Principio IV, de la Ley núm. 108-05, en razón de no haber tomado en cuenta que los recurrentes poseen un Certificado de Titulo oponible a terceros e inclusive al Estado, al cual se le debe garantía; es necesario resaltar en el presente caso, que si bien es cierto que todo derecho regularmente registrado, de conformidad con la ley, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, no es menos cierto, que esa protección y garantía debe estar avalada por la legalidad y legitimidad del documento que le da fundamento, y que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos no pueden proteger derechos adquiridos y deslindados de manera irregular, más cuando dicha situación ha sido comprobada por la Corte a-qua; que, al verificar que el deslinde fue realizado de manera administrativa, por ante el Tribunal Superior de Tierras a favor de José Infante, dando como resultado la Parcela núm. 110-Ref-780-Subd-446, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la cual no adquiere autoridad de cosa juzgada, y al verificar el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensuras, la Corte hizo una correcta aplicación del derecho al decidir como lo hizo; por consiguiente, carecen de fundamento los*

medios planteados por la parte recurrente, y los mismos deben ser desestimados y el presente recurso rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Infante Auto Import, C. por A., pretende la revocación de la decisión objeto del recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. La recurrente es propietaria del inmueble objeto de la presente litis, parcela núm. 110-REF.-780-SUB.-46, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el cual está amparado en el Certificado de Título núm. 2002-6003, mediante aporte en naturaleza que realizara el señor José Vicente Infante, quien, a su vez, lo había adquirido por compra hecha a la señora Consuelo Báez Vda. Herrera, suscribiendo un contrato de venta el veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), legalizadas las firma por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, notario público del Distrito Nacional.

b. El recurrente continua alegando que: *(…), los derechos fundamentales cuya violación se reclama ante esta Honorable Instancia Superior, provienen de la aplicación de disposiciones de carácter general, tales como el derecho de propiedad y de accesión previstos por los Artículos 544 y 546 del Código Civil Dominicano, los cuales constituyen la consagración adjetiva de aplicación general, del Artículo 51 de la Constitución de la República (sic), y otras violaciones de la especie. En consecuencia, la especie plantea un proceso que reúne o reviste "relevancia constitucional", al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales que atañen al sistema económico y social que nos rige, lo cual, e (sic) resultar definitivo, vulneraría la seguridad en un aspecto tan delicado como el derecho de propiedad privas.*

c. *La sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia obvió, en detrimento de un derecho registrado regularmente y de una posición debidamente configurada, el derecho de propiedad, las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, el principio de doble grado de jurisdicción y el principio de inmutabilidad del proceso, el cual encierra necesariamente una violación a los derechos fundamentales indicados.*

d. *Por demás el derecho registrado que aduce la contraparte se trata de un derecho registrado anotado en el Certificado de Título No. 65-1593, derivado de una operación de compra y venta de un registro sin posesión supuestamente cedido al recurrido por los señores MIRIAM TRUJILLO Y ALFREDO THOMAS MARMOL (sic), representados por el señor YEFFY ALPHIS THOMAS MARMOL (sic), representados por el señor YEFFY ALPHIS THOMAS MARMOL (sic), conforme Poder Especial (sic) legalizado por la DRA. HONORINA GONZALEZ T., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, a los fines de ocultar que los vendedores han fallecido (sic), de lo cual se deriva el irrito e inorgánico derecho que sirvió de base al deslinde objeto de la instancia.*

e. Asimismo, aduce que:

> *El Certificado de Título o Carta Constancia resultante del mismo tiene los siguientes caracteres:-*
> *A) Es expedido in rem y erga omnes, es decir que no importa o considera la persona, sino el inmueble mismo y su expedición se reputa conocida por todos y se impone a todos;*
> *B) Es imprescriptible, en el sentido de que la propiedad de los inmuebles registrados no prescribe, no se pierde por el paso del tiempo, sino por uno de los modos determinados por la ley, es decir, por donación, permuta, dación en pago, venta sucesión, etc.;*

C) Tiene la garantía del Estado Dominicano, en el sentido de que este garantiza, incluso con el uso de los medios coercitivos si es necesario, la certidumbre del derecho de propiedad.

f. *(…) la corte a-qua violentó el principio de irretroactividad de la ley, el procedimiento de deslinde anulado, no obstante la inexistencia de cuestionamiento jurisdiccional en su contra, al considerar su nulidad a la luz de las disposiciones de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, cuando el ordenamiento aplicable para juzgamiento alguno es la derogada Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras (…).*

g. *En la especie la Suprema Corte de Justicia no verificó los pedimentos contenidos en las instancia (sic) que dan nacimiento al proceso referido y la intervención producida por la exponente, para de ello derivar la solución jurídica que se impone (…).*

h. *También en la especie, conforme lo establece el Literal 9) del Artículo 69, de la Constitución de la República, la sentencia impugnada desconoció la validez del principio del doble grado de jurisdicción, al no reconocer, conforme las circunstancias indicadas, que la exponente no fue emplazada en una demanda regular que cuestione su derecho registral. Tampoco ponderó que el Tribunal Superior de Tierras agravó la situación pronunciada por la sentencia de primer grado respecto de la exponente, en consideración de que su derecho no se encontraba en juego en la especie, de cara a los pedimentos de la demanda y de la intervención, con la cual develado el vicio constitucional fatal en que incurrió la Corte a-qua.*

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión, Manuel A. Thomas Mármol, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, alegando lo siguiente:

a. *Los señores JOSE (sic) VICENTE INFANTE Y JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ LEONARDO, en fecha de mayo del año dos mil (2000), invadieron la parcela No. 110-ref-780, solar No. 37 de la manzana D-1, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, inmediatamente el señor MANUEL ALFREDO THOMAS MARMOL (sic) fue al Abogado del Estado y solicito el desalojo de los señores invasores, se le envió el telegrama No. 744, recibido por el señor JOSE (sic) VICENTE INFANTE, también se le envió una citación No. 680/2000 del alguacil LUIS SANDY CARVAJAL, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (…).*

b. *El 18 de septiembre se le envió el telegrama No. 2268 dirigido a JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ LEONARDO, y su abogado DR. JOSE (sic) ABEL DESCHAMSP (sic), citado para el 10/10/2000 nunca se presentaron al Abogado del Estado en todas las citaciones y telegramas que se le enviaron.*

c. *(…) Existe la certificación del Abogado del Estado, donde claramente verifica que los señores JOSE (sic) VICENTE INFANTE Y JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ LEONARDO, son los invasores y violadores del derecho de propiedad adquirido por el señor MANUEL ALFREDO THOMAS MARMOL (sic), donde se prueba la violación del artículo 48 de la Ley 108-05.*

d. *(…) La constancia del señor MANUEL ALFREDO THOMAS MARMOL (sic), es primera que la de JOSE (sic) VICENTE INFANTE, donde específicamente tiene la asignación del solar 37 de la Parcela 110-ref-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional. La carta constancia de JOSE*

(sic) VICENTE INFANTE, solo dice que tiene derecho dentro de la parcela pero sin especificar donde.

e. "(…) El deslinde hecho por JOSE (sic) VICENTE INFANTE, es posterior al deslinde que hiciera MANUEL ALFREDO THOMAS MARMOL (sic), y fueron debidamente citadas las partes".

f. *(…) El reporte de inspección No. 000221 de fecha 9 de enero del año 2006, de la Dirección General de Mensuras Catastrales revela que la porción de terreno que deslindo la compañía INFANTE AUTO IMPORTS (sic) C. por A., es la misma que ya había deslindado el señor MANUEL ALFREDO THOMAS MARMOL (sic), y la misma por la cual el (sic) había pedido el desalojo de JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ LEONARDO, y JOSE (sic) VICENTE INFANTE.*

g. *(…) Son los hechos que dicen que si bien es cierto que JOSE (sic) VICENTE INFANTE, adquirió derecho en la parcela 110-ref-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, lo adquirió con posterioridad al sometimiento por intruso que le había hecho la parte recurrida*.

h. *(…) Que el deslinde que hizo el señor JOSE (sic) VICENTE INFANTE, que produjo la parcela No. 110-ref.-780 sub. 446 Del (sic) Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, es el producto de impropias e indelicadas maniobras y contradicen a la disposiciones de la ley (sic) de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, porque fue hecho basándose en una constancia de título lo que fue expedida después de que el propietario del terreno lo había sometido al Abogado del Estado persiguiendo su desalojo del mismo.*

i. *(…) Bajo ningún concepto puede prevalecer la compañía INFANTE AUTO IMPORTS (sic) C. por A., de que fue un adquiriente de buena fe, por*

que (sic) el aportante en naturaleza es uno de los propietarios de la referida compañía, y sólo JOSE (sic) VICENTE INFANTE, fue quien aporto el solar en cuestión a la compañía INFANTE AUTO IMPORTS (sic) C. por A.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos probatorios relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

2. Notificación de sentencia, mediante el Acto núm. 293/2012 del veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Boret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, a requerimiento del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol.

3. Notificación de resolución de desalojo, mediante el Acto núm. 203/12 del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Boret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, a requerimiento del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol.

4. Notificación de telegrama, mediante el Acto núm. 241/2012 del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Boret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, a requerimiento del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol.

5. Oficio núm. 544 del trece (13) de julio de dos mil doce (2012), de la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central.

6. Instancia del agrimensor contratista, Alfredo Fco. Stepan Hasbún, con matrícula del CODIA núm. 2540, del dos (2) de noviembre de dos mil (2000), dirigida al presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras.

7. Oficio núm. 000175 del nueve (9) de enero de dos mil (2000), de la Dirección General de Mensuras Catastrales.

8. Descripción de Mensura Catastral, de la parcela núm. 110-Ref.-780-Subd.-446, del veinticinco (25) de enero de dos mil uno (2001).

9. Resolución del Tribunal Superior de Tierras, en la que autoriza trabajos de deslinde a la parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, del dieciséis (16) de enero de dos mil uno (2001).

10. Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde de la parcela núm. 110-REF.-780, resultando la parcela núm. 110-REF.-780-SUBD-446 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional.

11. Decisión núm. 004251 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en ocasión de recurso de apelación, del treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008).

12. Decisión núm. 183 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de abril de dos mil siete (2007).

13. Decisión núm. 27 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003).

14. Decisión núm. 15 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del veintisiete (27) de marzo de dos mil dos (2002).

15. Certificación del estado jurídico del inmueble identificado como parcela núm. 110-REF-780-SUBD-434 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, del Registro de Títulos del Distrito Nacional del cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013).

16. Plano de Mensura Catastral de la parcela núm. 110-REF.-780-SUBD.-446 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente litigio se origina en ocasión de una litis de terreno registrado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a instancia del señor José Dolores Hernández Leonardo, contra los trabajos de deslinde realizados en una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 110-ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, propiedad del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, ahora recurrido, por el agrimensor Antonio Dante Castillo, siendo declarada inadmisible y acogido el referido deslinde.

Como consecuencia de dicha decisión, Infante Auto Import, C. por A. solicitó, por ante el Tribunal Superior Administrativo, su intervención voluntaria y un

nuevo juicio, en razón de que el referido inmueble fue aportado en naturaleza, siendo remitido de nuevo a la jurisdicción original y acogido sus alegatos, por lo que se le interpuso un recurso de apelación, mediante el cual el Tribunal Superior de Tierras acogió el recurso, revocó la sentencia y, entre otros, favoreció el deslinde realizado a requerimiento del señor Manuel A. Thomas M., ordenando la cancelación del certificado de título emitido a favor del ahora recurrente que amparaba el inmueble objeto de la presente litis.

Por tal decisión, el ahora recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo rechaza el referido recurso, por lo que procedió a recurrir en revisión constitucional, alegando que le fueron vulnerados su derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de doble grado de jurisdicción, resguardado por la Constitución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", por lo que su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos":

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los

cuales e1 Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

e. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, correspondiendo al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual *(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*.

g. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal [Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios

anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal profundizar acerca de los alcances del derecho de la propiedad inmobiliaria registrada y, en particular, hará posible la valoración y fijación de criterio con respecto a los principios registrales de legitimidad y de tracto sucesivo, toda vez que ambos principios abonan a favor de la autenticidad del titular que tiene su derecho debidamente asentado e inscrito en el Registro de Títulos.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La recurrente, la razón social Infante Auto Import, C. por A., pretende la nulidad de la sentencia recurrida en el entendido de que se le violó el derecho de propiedad, al ordenar la cancelación de un derecho registrado que ampara la propiedad del inmueble, correspondiente a la parcela núm. 110-REF.-780-SUBD.-446 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional.

b. La ahora recurrente, aduce el deslinde por él solicitado sobre una porción de terreno que alega ser de su propiedad y que ha estado en posesión de la misma, la cual está ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 110-REF-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional. Al respecto, agotó el procedimiento establecido por ley hasta la aprobación de una nueva parcela y la emisión del certificado de título correspondiente por parte del Registro de Títulos del Distrito Nacional, el cual ha sido objeto de anulación y cancelación, como consecuencia de las decisiones emitidas por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, otorgándole el derecho al recurrido, Manuel Alfredo Thomas Mármol.

c. En virtud de la documentación depositada en el expediente, se puede colegir que existe contradicción entre las partes, sobre la propiedad del inmueble registrado, objeto de la presente litis, por lo que conviene tomar en consideración la norma establecida en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, que prescribe lo siguiente: *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

d. El fallo dictado por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, mediante la Decisión núm. 004251 del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), que originó la interposición del recurso de casación, cuyo dictamen es ahora recurrido en revisión constitucional, en una de sus motivaciones alegó: *Que mediante el oficio No. 00869 de fecha 25 de enero del año 2001, el Director General de Mensuras Catastrales informa al Tribunal Superior de Tierras que los trabajos de deslindes de la parcela resultante No. 110 Ref-780- Subd. 434, con un área de 651.96 metros cuadrados es técnicamente correcto por la que da su aprobación; 1) Que según reporte de Inspección No. 000221 hecho por la Dirección General de Mensuras*

Catastrales de, fecha 12 de enero del 2006, se hace constar lo siguiente:…Luego del pase de lista procedemos a hacer las indagaciones el levantamiento de lugar, determinando que: a) La porción deslindada por Infante Auto Import, C. por A., como P. No. 110-Ref-780-Subd-446, es la misma porción que reclama el señor Manuel Alfredo Thomas Mármol que según el plano de ubicación que reposa en la Sala de Consulta corresponde al solar No. 37 de la Manzana No. D-1 del plano particular con la única diferencia de la calle San José que pasa por el lindero Norte de la parcela No. 110-Ref.-780-Subd446, y el callejón que pasa por el lindero Este de la misma parcela; b) El Cul Sac (sic) existente en el plano general particular del proyecto no existe actualmente en el terreno, si no que lo modificaron y continuaron la calle San José que la unieron a la Avenida Los Próceres antigua Avenida Caciques, modificando los solares Nos. 37,38 y el solar No.7, hoy P. No. 110-Reform, 780-Subd-324, del plano particular del cual anexamos copia.

e. La Suprema Corte de Justicia estableció en el fallo ahora recurrido, que la Corte-*aqua* no violento el derecho de propiedad establecido en el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), ahora artículo 51 de la Constitución dominicana vigente, toda vez que en nuestro sistema registral inmobiliario está incorporado el principio de legitimidad que establece que el derecho registrado tiene existencia y pertenece al titular legítimo; aunque el contenido de un determinado registro se presume exacto, esta regla comporta las excepciones de la revisión o el fraude en cualquiera de sus manifestaciones. La existencia de un certificado de título legítimo y eficiente entraña una documentación básica que le sirve de soporte y auspicia el cumplimiento con el texto constitucional, las leyes, reglamentos, normas complementarias y los principios registrales que tienen aplicación en el sistema inmobiliario registral de nuestro país.

f. El Tribunal Constitucional considera que le corresponde resolver la legalidad de un proceso de deslinde realizado a una porción de terreno al

tribunal del orden judicial en el cual se presenta la cuestión, y no a la justicia constitucional, cuya Sentencia TC 0075/13 dispone que: "(…) este tribunal entiende que existe un conflicto sobre derechos registrados que debe ser resuelto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente (…)".

g. Este tribunal, en su Sentencia TC/0010/13, estableció lo que se debe verificar, conforme al artículo 53, numeral 3.c, de la Ley núm. 137-11, de la forma que sigue: *En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*.

h. Por lo que, en cuanto a lo alegado por la recurrente, en torno a la violación del derecho de propiedad, establecido en la Constitución dominicana en el artículo 51, disponiendo que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad; su numeral 2 precisa: "el Estado promoverá, conforme con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria". En ese sentido, conforme a lo precedentemente señalado, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que no se le ha vulnerado el derecho de propiedad, ya que ha podido constatar que se han cumplido las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia, se determinó quien es el verdadero dueño de la porción de terreno, objeto de la presente litis en la sentencia ahora recurrida.

i. En cuanto a las alegaciones de la recurrente de que se le violentó el derecho de doble grado de jurisdicción, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0007/12 lo que sigue: *(...) En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.", y, según su*

artículo 149, Párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

j. Conforme a lo establecido en el artículo 69.9 de la Constitución, en cuanto a que la ley que rige la materia delimitará la forma de recurrir una decisión por ante un tribunal superior, la materia en cuestión estaba regida al momento de emitirse la decisión recurrida en casación por la Ley núm. 1542, de Registro Inmobiliario, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), en la cual se establece en sus artículos 9, que los Tribunales de Tierras tienen la competencia absoluta y exclusiva para conocer de las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento; y 18, el Tribunal Superior de Tierras conocerá la revisión de los fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original y conocerá de la apelación de dichos fallos, en audiencia pública.

k. Resulta evidente que la sentencia dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no violentó lo consagrado en el referido artículo 69.9 de la Constitución de la República, relativo al doble grado de jurisdicción, es decir el derecho a incoar un recurso ante un tribunal superior contra una determinada decisión. El caso que nos ocupa ha recorrido todas las instancias establecidas en la ley de la materia que estaba en aplicación en el momento en que se interpuso la litis sobre derecho registrado.

l. Por lo precedentemente expresado, el Tribunal Constitucional debe rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Infante Auto Import, C. por A. el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2112), contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012)**,** por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, razón social Infante Auto Import, C. por A., y al recurrido, señor Manuel A. Thomas Mármol.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En el presente caso la sociedad Infante Auto Import, C. por A. interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), sustentado en que hubo violación a su derecho de propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa y el principio de doble grado de jurisdicción. El Pleno decidió declarar el recurso admisible, y posteriormente rechazarlo basado en que no hubo violación a derecho alguno, ya que la Suprema Corte de Justicia evaluó y aplicó correctamente la legislación vigente al momento en que se interpuso la litis sobre derechos registrados.

2. Planteamos, por el contrario, que dicho recurso, en lugar de ser admitido y rechazado, ha debido ser inadmitido. Justamente, las mismas razones que condujeron al rechazo del recurso, fundadas en que no se había producido violación a derecho fundamental alguno, han debido conducir a la inadmisión del recurso conforme los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y eso, que puede parecer –y acaso ser– una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.

3. En esto va en juego la aplicación del referido artículo. La interpretación de la mayoría nos parece no sólo errada sino, además, riesgosa para el Tribunal Constitucional y, todavía más, para el sistema dominicano de justicia, por las razones que explicaremos a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".

7. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"[1] (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma

[1] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

(…), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"[2]. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable"[3] de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"[4], sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"[5]. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"[6]: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español[7], mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[8].

---

[2] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[3] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[4] Ibíd.
[5] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.
[6] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.
[7] Dice el artículo 44 español: *1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.
b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)
[8] Dice el artículo 50.1.b) español: *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (…)*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

12. La parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el

53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso excepcional"[9], porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*[10]. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente"[11].

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

C. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de

[9] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[10] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.
[11] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

18. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

19. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

20. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

21. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación

contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

22. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

23. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **"concurran y se cumplan todos y cada uno"** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

24. "a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de

derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales"[12]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

25. "b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (…)"[13].

26. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

[12] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.
[13] STC, 2 de diciembre de 1982.

27. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

28. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

29. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*. Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias"[14]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se

[14] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

30. El párrafo dice: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*. Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"[15], si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

31. En este sentido, la expresión "sólo será admisible" lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

32. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un

[15] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

33. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar **(y antes, admitir)** el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*[16]. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

[16] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

34. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

35. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

36. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

37. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

38. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos

[53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

39. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad"[17] del recurso.

40. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

41. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide[18].

42. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo

[17] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.
[18] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

43. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

44. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

45. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que*

no es el caso. ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente*[19].

46. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales[20].

47. En efecto, *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*[21].

[19] Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC
[20] Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.
[21] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

48. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

49. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

50. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

51. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

52. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

52.1. Del artículo 54.5, que reza: *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

52.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia".

52.3. Del artículo 54.7, que dice: *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

53. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

53.1. El artículo 54.8, que expresa: *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*

53.2. El artículo 54.10, que dice: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

54. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*; y, en

aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".

55. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

56. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

57. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

58. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

58.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que ***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*.

58.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal***". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

58.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que *en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible*.

58.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (…)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales".

58.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos

fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

58.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

58.7: Finalmente, en su Sentencia TC/0192/13 concluyó que "*se verifica la ausencia de violación de derechos fundamentales*, por lo que la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia número 14 *debe declararse inadmisible* al no satisfacer la normativa prevista por el aludido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11".

59. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

60. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

61. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que ésta no es bien entendida.

62. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

63. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

64. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

65. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos.

66. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal; es una imposibilidad mal entendida.

67. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

68. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación"[22] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia"[23] ni "una instancia judicial revisora"[24]. Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"[25]. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"[26].

69. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión"[27] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo*

[22] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.
[23] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[24] Ibíd.
[25] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[26] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[27] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión[28].

70. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (…), porque (…) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*[29].

71. Ha reiterado, asimismo: *La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*[30].

72. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la

[28] Ibíd.
[29] Ibíd.
[30] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.) (…)".

sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

73. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados"[31] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

74. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"[32], sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"[33].

75. Como ha dicho Pérez Tremps, *el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*[34].

76. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el*

[31] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[32] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[33] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.
[34] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino solo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales[35].

77. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"[36].

78. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. <u>No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución</u>*[37]*;* precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (…)*[38].

[35] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo.* Op. cit., p. 300.
[36] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[37] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[38] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

79. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*[39].

80. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"[40]. O bien, lo que se prohíbe *a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*[41].

81. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los

[39] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[40] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.
[41] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

82. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales[42], cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

83. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

84. En la especie, la sociedad recurrente alega que se vulneró su derecho de propiedad, al ordenar la cancelación del certificado de título que amparaba su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del litigio. Asimismo, alega que se violó su derecho de defensa, el derecho al doble grado de jurisdicción y tutela judicial efectiva, según lo expone la recurrente "ya que no fue emplazada en una demanda regular que cuestione su derecho registral"; y porque *el Tribunal Superior de Tierras agravó la situación pronunciada por la sentencia de primer grado respecto de la exponente, en consideración de que su derecho no se*

[42] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y un (61) analizados al diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), en cincuenta (50) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0141/14. Expediente núm. TC-04-2012-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Infante Auto Import, C. por A. contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

encontraba en juego en la especie, de cara a los pedimentos de la demanda y de la intervención.

85. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos de admisibilidad en razón que *la violación al derecho a recurrir puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación*.

86. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de éstas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

87. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un derecho fundamental, procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

88. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

89. Conforme a lo establecido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional será admisible cuando se verifique la vulneración de un derecho fundamental. Por tanto, en el presente caso es preciso determinar primeramente si se produjo una violación a algún derecho fundamental.

90. En tal virtud la supuesta vulneración al derecho de propiedad no se configura en la especie, ya que –tal y como explicó el Pleno, si bien en su evaluación del fondo– *se ha podido constatar, que conforme al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia, se determinó quién es el verdadero dueño de la porción de terreno, objeto de la presente litis, en la sentencia ahora recurrida* y por tanto los tribunales ordinarios intervinientes realizaron una correcta aplicación de la norma legal, sin vulnerar el derecho afectado.

91. Asimismo, y con respecto al doble grado de jurisdicción y tutela judicial efectiva, reiterando lo que evaluó el Pleno en su consideración de fondo, la ley vigente al momento del conocimiento de la litis establecía que el Tribunal Superior de Tierras conocería la revisión de los fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original y conocería de la apelación de dichos fallos, en audiencia pública. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, al emitir la decisión recurrida, no vulneró lo establecido en el artículo 69.9 de la Constitución con respecto al doble grado de jurisdicción y el derecho de interponer recurso contra decisiones por ante un tribunal superior, ya que la litis recorrió todas las

instancias establecidas en la ley que regía la materia al momento de interponer la demanda.

92. Por tanto, y en razón de que los hechos suscitados no constituyeron violación alguna al derecho fundamental de la recurrente al derecho de propiedad, doble grado de jurisdicción, debido proceso y tutela judicial efectiva, en lugar del Pleno declarar su admisibilidad y determinar la no existencia de dicha violación en el análisis de fondo, lo que procedía era declarar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisible, precisamente por no existir la alegada violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

1. Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales[43], al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 **(A)**; obviando desarrollar el requisito que concierne la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a **(B)**; y fundamentando en el artículo 100 de la indicada ley la existencia de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* **(C)**.

[43] Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, "Ley núm. 137-11").

A. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

2. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional[44] en los siguientes términos:

> *b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*
>
> *c. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", por lo que su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos":*
>
> *1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

[44] Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

e. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, correspondiendo al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual '(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación, del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales'.

g. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal [Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este tribunal profundizar acerca de los alcances del derecho de la propiedad inmobiliaria registrada y, en particular, hará posible la valoración y fijación de criterio con respecto a los principios registrales de legitimidad y de tracto sucesivo, toda vez que ambos principios abonan a favor de la autenticidad del titular que tiene su derecho debidamente asentado e inscrito en el Registro de Títulos.

3. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al

aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que "se haya producido una violación de un derecho fundamental". Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución[45], el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11[46] establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

> *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3. Cuando se haya producido* ***una violación de un derecho fundamental****, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos* […][47].

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere,

[45] ***Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada****. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*.

[46] ***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales****. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:* […].

[47] Subrayado nuestro.

además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos[48]:

> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979[49]. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos "requisitos de procedibilidad" que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos[50].

---

[48] Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.
[49] De fecha 3 de octubre de 1979.
[50] Obviamente, nos referimos a los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*[51], que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, "que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado"[52]. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

> *La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por*

[51] Parte capital del artículo 53, numeral 3: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental […]".
[52] CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*. *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial" […].

Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos […]*"*[53].

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales ***a***, ***b*** y ***c*** de dicha disposición.

B. Errónea aplicación del artículo 53.3.a

8. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite "que se haya producido una violación a un derecho fundamental", debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. El primero de ellos[54] plantea la necesidad de "que se haya invocado formalmente en el proceso" la vulneración del derecho

[53] ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, núm. 5.2, pp. 122-123,

[54] Art. 53.3.a : *«Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».*

fundamental, "tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"[55].

En la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado[56]. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales ***b***[57] y ***c***[58] de dicha disposición.

---

[55] Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

[56] Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: *En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional.*

[57] Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos (*«Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada»*), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

[58] Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disimiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse "de modo inmediato y directo", y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo

C. Errónea fundamentación del Párrafo *in fine* del artículo 53.3

9. La sentencia basa erróneamente en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11[59] la existencia de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* aplicable al recurso de revisión constitucional de decisiones firmes. Tal aserción resulta incorrecta, puesto que el indicado requisito se encuentra en realidad previsto en el "párrafo" *in fine* del citado artículo 53.3. Esta incongruencia constituye el tercer aspecto que inspira nuestra discrepancia con la sentencia tratada.

En efecto, el Párrafo *in fine*[60] del artículo 53.3 impone que el Tribunal Constitucional focalice su jurisdicción revisora en decidir de manera prioritaria, pero no exclusiva, las cuestiones cuyo impacto trasciendan los límites del caso particular. Se parte de la concepción de que la intervención del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos fundamentales deber ser excepcional, para casos nuevos, más difíciles o de interés general, favoreciendo así un mayor campo de acción a los jueces ordinarios en la protección de los derechos fundamentales.

10. De modo que la función del Tribunal Constitucional resulta esencialmente pedagógica al corresponderle indicar la interpretación de la

---

cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

[59] Relativo a los recursos de revisión de sentencias de amparo.

[60] ***Párrafo.-*** *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Constitución y de la ley para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en lugar de juzgar sobre los conflictos concretos; labor esta que se ha dejado a la autoridad judicial, precisamente basándose en las indicaciones proporcionadas por los precedentes del Tribunal Constitucional. Esto no significa que la revisión constitucional prive de espacio a consideraciones subjetivas o concretas, pues si los tribunales ordinarios se apartan de los precedentes del Tribunal Constitucional, los justiciables pueden instar su revisión –conforme el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11–, lo que permite al Tribunal volver sobre la cuestión, confirmando y también haciendo valer su criterio en el caso específico. El amplio abanico de posibilidades de que dispone el Tribunal Constitucional en materia de revisión constitucional permite imprimirle ductilidad a su función, con la posibilidad de ampliar o restringir su jurisdicción revisora, según las exigencias cotidianas de la realidad social, política y económica del país.

11. Partiendo de la configuración misma de la Ley núm. 137-11, al igual que del modo de aplicación de estos requisitos en el ordenamiento constitucional español que dio origen a la primera, se impone concluir que el examen de la admisibilidad del recurso resulta escalonado; es decir: en primer lugar, debe haberse producido la violación de un derecho fundamental; en segundo lugar, de comprobarse dicha violación[61], debe examinarse la concurrencia de los requisitos establecidos en los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53; y, por último, solo luego de superadas gradualmente cada una de las anteriores etapas es cuando debe ponderarse el cumplimiento del requisito adicional de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* establecido en el "Párrafo" *in fine* de dicho artículo.

12. La prueba de la certeza de esa inferencia se evidencia, a nuestro juicio, a través de un simple análisis de la evolución histórica de la figura de la *especial*

[61] En caso contrario, el recurso deberá declararse inadmisible, sin necesidad de seguir adelante con el análisis de los tres literales del 53.3 ni del Párrafo *in fine* de este último.

relevancia o trascendencia constitucional en el sistema constitucional español. Obsérvese, en efecto, como ya se ha indicado, que los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran regidos en España por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español núm. 2/1979, del tres (3) de octubre. En su versión original, este instrumento legislativo no contemplaba el requisito de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* prevista en su actual configuración, sino que el mismo le fue agregado posteriormente por la Ley Orgánica 6/2007, del veinticuatro (24) de mayo.

13. Dicho requisito, analizado dentro de un procedimiento previo de admisión a trámite por el Tribunal Constitucional español, figura desarrollado en el numeral 1 del artículo 50 de la indicada Ley Orgánica 6/2007, en los siguientes términos:

> ***Art. 50.-*** *UNO. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurran todos los siguientes requisitos:*
>
> ***1.***
>
> *a. Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49*[62]*.*

[62] Los indicados artículos 41 al 46 y 49 de dicho estatuto desarrollan los requisitos objetivos de admisión a trámite del denominado amparo constitucional español, homólogo de nuestro recurso de revisión constitucional. Entre esas disposiciones, el artículo 44 consagra de forma casi textual los mismos requisitos previstos por los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. de nuestra Ley núm. 137-11, tal como puede comprobarse a continuación: Art. 44. Uno. *Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto y omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:* ***a)*** *Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.* ***b)*** *Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.* ***c)*** *Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.*

> *b. Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte de Tribunal Constitucional en razón de su* ***especial trascendencia constitucional****, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.* […][63].

14. Expresado de otra manera, partiendo de su redacción actual, la Ley Orgánica española núm. 2/1979 (y sus modificaciones), fuente de inspiración directa del artículo 53 de nuestra Ley núm. 137-11, prioriza el análisis de las causales objetivas de admisibilidad, relegando, literalmente, a una segunda posición el análisis subjetivo de la existencia de una *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Se evidencia así que esta última constituye un requisito adicional cuyo examen solo se justifica cuando los demás elementos indicados concurren en el caso sometido al Tribunal. Incluso, partiendo de la redacción propia de nuestra ley orgánica, la misma ubicación de este requisito induce a esta interpretación, en vista de su colocación en el "Párrafo" *in fine* del referido artículo 53.

15. Esta inducción se infiere también del contenido general de la norma, que, tal como hemos expresado, dispone un examen escalonado o en cascada de la cuestión, y no de modo inverso. A título de ejemplo, si la vulneración del derecho fundamental no se ha invocado oportunamente en la vía judicial, el recurso debe declararse inadmisible, aunque el aspecto que se propone en el recurso de revisión se pudiera considerar como relevante desde el prisma constitucional.

16. Por igual, el carácter secundario del análisis subjetivo efectuado sobre el cumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia

[63] Subrayado nuestro.

constitucional queda reforzado por la naturaleza del acto jurisdiccional que lo resuelve, pues si bien el rechazo de un recurso de revisión por una de las causales objetivas de inadmisibilidad contenidas en la parte capital del artículo 53 no requiere pronunciamiento de fondo, la inadmisión del recurso por carecer de relevancia constitucional invita un pronunciamiento por parte del Tribunal sobre las pretensiones de fondo del recurrente.

17. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional español ha indicado lo siguiente:

> *[…] Para resolver sobre dicha causa de inadmisión, este Tribunal se ha de pronunciar necesariamente sobre la existencia o inexistencia de la lesión alegada y decidir así, en cierto modo, sobre el fondo de la demanda. Esta decisión anticipada no está, por ello, excluida de este trámite y el Tribunal constitucional ha venido entendiendo que la determinación sobre si el contenido de la demanda justifica una decisión sobre el fondo en Sentencia, para lo cual él es el único competente, se ha de hacer acudiendo a los argumentos en que se apoya la afirmación de que se ha producido una lesión de derechos fundamentales, concluyendo que tal justificación no existe cuando dichos argumentos son, prima facie, rechazables, de manera que la decisión sobre el fondo puede ser, en alguna medida, anticipada y adoptada mediante auto*[64].

Así, pues, según las palabras textuales de dicha alta corte constitucional:

> *El recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.a) LOTC, no puede ser admitido a trámite si el recurrente no cumple – además de los restantes requisitos procesales previstos en los artículo*

[64] ATC 426/90, f.j. 2, citando la ATC 1226/1988.

> *42 a 44 LOTC- la ineludible exigencia impuesta por el artículo 49.1, in fine, LOTC de justificar de manera expresa en la demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso (…)*[65].

18. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios, y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional, en razón de la especial necesidad de que este órgano se expida respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, a la luz de la precedente exposición, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para admitir a trámite este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos objetivos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la

[65] ATC 188/2008, de 21 de julio.

especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ni tampoco explicó el requisito relativo a la invocación de esta última circunstancia en el proceso por el recurrente, al tiempo que asignó un incorrecto fundamento al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario